



Roj: **SJCA 1358/2017** - ECLI: **ES:JCA:2017:1358**

Id Cendoj: **08019450172017100062**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Barcelona**

Sección: **17**

Fecha: **08/06/2017**

Nº de Recurso: **141/2016**

Nº de Resolución: **196/2017**

Procedimiento: **Procedimiento Abreviado**

Ponente: **ROSA MARIA MUÑOZ RODON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 17 DE BARCELONA

Recurso nº: **141/2016 F3 - Procedimiento abreviado**

Parte actora: **LIBERTY SEGUROS, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. Y Maribel**

Representante parte actora: **CARLOS PONS DE GIRONELLA**

Parte demandada: **AJUNTAMENT DE CALELLA Y MAPFRE**

Representante parte demandada: **ALFREDO MARTINEZ SANCHEZ**

SENTENCIA Nº 196/17

En Barcelona, a ocho de junio de 2017

Vistos por mí, ROSA MARIA MUÑOZ RODON, Magistrado - Juez titular, en funciones de sustitución en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 17 de Barcelona, los autos al margen referenciados, en el en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confieren la Constitución y las leyes, en nombre de S.M. el Rey, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 22 de abril de 2016 se presentó demanda interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá. Admitida que fue, se dio curso al proceso por el trámite del procedimiento abreviado, reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó y compareció en forma, tras lo cual se señaló día para la vista.

Segundo.- La vista se celebró el día 31 de marzo de 2017 en la Sala de vistas de este Juzgado, habiendo comparecido las partes. Abierta la vista, fue conferida la palabra a la parte actora, ésta se ratificó en su demanda, contestando la Administración para oponerse y recibiendo a prueba el recurso con el resultado que consta en autos. Tras la formulación de las conclusiones por la demandante y demandada, quedaron los autos conclusos para Sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora impugna la resolución del Ayuntamiento de **Calella** de fecha 18 de febrero de 2016 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que alega haber sufrido el día 25 de julio de 2014 cuando, al haber dejado estacionado su vehículo Toyota Yaris, matrícula LNH en un aparcamiento público, en el Paseo Marítimo de **Calella**, una rama de un árbol sito en las inmediaciones del aparcamiento cayó sobre su vehículo y sobre otros. Manifiesta que encontró una nota de la policía local que decía que había caído una rama de un árbol y quizás su vehículo tuviera daños materiales.

Reclama, en concepto de daños materiales en el vehículo, la cantidad de 1.583,74 Euros, que desglosa en tres facturas, y cuya solicitud distribuye en: 1.383,74 Euros para la aseguradora Liberty Seguros, SA y 200 Euros



para el titular del vehículo D. Maribel . Reclama también los intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial y las costas del presente recurso.

Las partes demandadas se oponen a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- Procede entrar a analizar las razones de fondo de la pretensión y a este respecto debe recordarse que la cuestión a dirimir en el presente recurso contencioso administrativo es, prima facie, si atendiendo a las pruebas practicadas podemos concluir que los daños sufridos por el recurrente son reprochables a una acción u omisión de la administración, es decir si existe una relación de causalidad entre aquellos daños y la actuación de la administración, y por otra parte el quantum de la indemnización que, en su caso, deba abonar la administración demandada.

Tal y como viene manteniendo nuestra jurisprudencia el sistema de responsabilidad de la Administración que establecían los Art. 106.2 CE, 40 de la LRJ de 1957 , 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y actualmente 139 y srgtes. de la LRJAP , es un sistema de responsabilidad objetiva, independiente de la culpa o dolo de las autoridades, funcionarios y agentes del ejecutivo, que exige la efectiva realidad de un daño o perjuicio que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto, pero que aparece fundada en el concepto técnico de "la lesión", entendida como daño o perjuicio antijurídico que quién lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de enero y 7 de junio de 1988 EDJ 1988/4894 , 29 de mayo de 1989 EDJ 1989/5485 , 8 de febrero de 1991 EDJ 1991/1317 , 2 de noviembre de 1993 EDJ 1993/9811 y 22 de abril de 1994 EDJ 1994/3572).

Pudiendo concluirse, en síntesis, al hilo de lo expuesto, que la ilicitud del daño no requiere de una previa ilicitud en la acción u omisión de algún órgano administrativo, porque incluso si la intervención administrativa es perfectamente lícita y permitida por la ley, no haya razón o título alguno por los que la propia ley autorice a la Administración para atribuir a la víctima, y sólo a ella, las consecuencias perjudiciales de la acción u omisión.

Sobre la base de ese entramado general se ha estructurado una compacta doctrina acerca de la cuestión de la responsabilidad patrimonial de la Administración a examen, que en síntesis establece:

a) Que la cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados sufran en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, incluye la total actividad administrativa, abarcando, por tanto, todo el tráfico ordinario de la administración, de ahí que cuando se produzca un daño en el patrimonio de un particular, sin que éste venga obligado a soportarlo en virtud de una disposición legal o vínculo jurídico, hay que entender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración.

b) Que los requisitos exigibles son:

1.- La efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente valuable.

2.- Que sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen.

3.- Que no se haya producido por fuerza mayor o no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.

TERCERO.- Con carácter previo a constatar si los hechos que se revisan en el presente procedimiento son susceptibles de originar la responsabilidad patrimonial de la administración demandada es preciso recordar que, como establece el artículo 217 de la LEC , la carga de la prueba de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico de las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora. Principio probatorio que se reconoce en la máxima "semper necesitas probandi incumbit illi qui agit", así como los axiomas consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa non sunt probanda").

En concreto, en relación la con la distribución de la carga probatoria, establece la LEC en el Artículo 217 . Carga de la prueba "1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones. 2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición. 3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior. 6. Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio."



La formulación doctrinal sobre la carga de la prueba gravita -pues- no tanto sobre a quién corresponde probar, sino sobre quién recae la ausencia de actividad probatoria. Esta regla general debe operar decididamente frente a una postura meramente pasiva de la demandada en cuanto se limite simplemente a negar los hechos de la demanda. Asimismo, la regla general de la carga probatoria (LEC artº 217.2) puede resultar enervada por la aplicación de lo dispuesto en el punto 6 de la misma norma, en el sentido que el correcto desarrollo del litigio debe conllevar una postura activa de las partes en orden a la defensa de sus pretensiones/resistencias procesales.

CUARTO.- La demandada no impugna ni la realidad del daño, ni su cuantía. Sin embargo, estima la falta de relación causa - efecto, por cuanto los daños no son imputables a un mal funcionamiento del servicio público de mantenimiento del arbolado, atendido que el árbol del que cayó la rama se hallaba en perfectas condiciones, desconociéndose la causa por la que la rama cayó encima de los vehículos y sugiriendo la posibilidad - no probada - de intervención de un tercero, quizás un camión.

Sobre la base de la falta de acreditación de la intervención de un tercero, es lo cierto que el árbol, perteneciente a la demandada, y localizado en un aparcamiento público, por causa desconocida produjo unos daños al vehículo del recurrente.

No nos hallamos ante un acontecimiento debido a fuerza mayor, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento administrativo común, aplicable por razones temporales, exoneraría a la Administración de responsabilidad, toda vez que ninguna prueba al respecto se ha producido, correspondiendo la carga a la Administración que alegue la causa de exoneración.

Nos hallamos ante un caso fortuito, lo que no exonera a la Administración de responsabilidad, al no hallarnos ante el caso previsto en el art. 141.1 LRJPAC relativo a los casos en los que la toma de decisiones de la Administración se realiza por criterios científicos y/o técnicos.

Al respecto, cabe recordar la diferenciación realizada por la Jurisprudencia entre fuerza mayor y caso fortuito y las distintas consecuencias de la aplicabilidad de una u otra doctrina. Dice la STS de 31 de mayo de 1999:

"Por eso (...) -y en esto se muestran hoy coincidentes la doctrina científica y la jurisprudencia- que fuerza mayor y caso fortuito son unidades jurídicas diferentes:

a) En el caso fortuito hay indeterminación e interioridad; indeterminación porque la causa productora del daño es desconocida (o por decirlo con palabras de la doctrina francesa: "falta de servicio que se ignora"); interioridad, además, del evento en relación con la organización en cuyo seno se produjo el daño, y ello porque está directamente conectado al funcionamiento mismo de la organización. En este sentido, entre otras, la STS de 11 de diciembre de 1974: "evento interno intrínseco, inscrito en el funcionamiento de los servicios públicos, producido por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, con causa desconocida".

b) En la fuerza mayor, en cambio, hay determinación irresistible y exterioridad; indeterminación absolutamente irresistible, en primer lugar, es decir aun en el supuesto de que hubiera podido ser prevista; exterioridad, en segundo lugar, lo que es tanto como decir que la causa productora de la lesión ha de ser ajena al servicio y al riesgo que le es propio. En este sentido, por ejemplo, la STS de 23 de mayo de 1986: "Aquellos hechos que, aun siendo previsibles, sean, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado". En análogo sentido: STS de 19 de abril de 1997 (apelación 1075/1992)."

Atendido lo anterior, y concurriendo en el presente caso los requisitos del caso fortuito, procede declarar la responsabilidad de la Administración municipal demandada.

No habiéndose discutido la cuantía reclamada, procede fijarla en lo solicitado por la actora, a saber, la suma de 1.383,74 Euros para la aseguradora Liberty Seguros, SA y 200 Euros para el titular del vehículo D. Maribel, importes, cada uno, que devengarán el interés legal a partir de la fecha de interposición del presente recurso, según lo solicitado en la demanda, interés que se incrementará en dos puntos a partir de Sentencia, conforme a lo dispuesto en el art. 576 LEC.

QUINTO.- En materia de costas, a tenor del contenido del art. 139.1 LRJCA vigente al momento de la interposición del recurso, procede su imposición a la parte demandada Ayuntamiento de **Calella**, si bien con el límite total máximo (art. 139.4 LRJCA) de 400 Euros.

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.

FALLO:



Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el presente recurso contencioso administrativo, anulando y dejando sin efecto la resolución administrativa recurrida y reconociendo como situación jurídica individualizada el derecho de la actora Liberty Seguros, SA a ser indemnizada en la cantidad de MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES EUROS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIOS DE EURO (1.383,74 €) y el de D. Maribel a serlo en la suma de DOSCIENTOS EUROS (200 €); ambas sumas devengarán el interés legal a partir de la fecha de interposición del presente recurso, incrementándose el interés en dos puntos a partir de Sentencia.

Se imponen las costas al Ayuntamiento de **Calella** en la suma total máxima por todos los conceptos de 400 Euros.

Contra esta Sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, a tenor del art. 81 LRJCA , sin perjuicio de lo dispuesto en el ar.t 86 LRJCA en relación al recurso de casación y en los casos y con los requisitos allí previstos.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública, se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CEJUDOS